

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES**

**DEMANDADO: GONZALO ALVAREZ SILVA**

**PROCESO N° 2020-243**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto, notificado por estado número 50 de fecha 1 de octubre de 2020, el cual NIEGA la orden de pago solicitada, los cuales procedo a sustentarlos en los siguientes términos:

1. La causa principal para su despacho en tomar dicha decisión, como lo manifiesta en el inciso 3 de su auto considera:

*"Dicho lo anterior en el presente asunto el demandante aportó para el adelantamiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la escritura Pública No. 0538 del 27 de febrero de 2012 de la Notaría 76 de Bogotá, instrumento que no corresponde al descrito en el pagaré en mención, motivo por el cual el título complejo que obra en el expediente no es claro ni ejecutable; razón por la cual esta judicatura negará el mandamiento de pago correspondiente"*

A voces del art 90 del C.G. del P., cita;

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Situación que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, puesto que como lo manifestó su señora la consideración principal para el rechazo de la demanda, se establece en que el pagaré aportado refiere que la obligación contenida en el cartular proviene de la transacción comercial de mutuo con intereses efectuada por las partes mediante la escritura pública No. 1411 del 26 de julio de 2012 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

En pocas palabras tenga en cuenta su señora que no se hizo un estudio exhaustivo dentro de las pruebas que bajo la nueva modalidad virtual se fueron aportadas, entre esta la escritura No. 1411 del 26 de julio de 2012 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, por tanto, en este caso es el deber de su señoría tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, en este caso si no se hubiere aportado dicha escritura o cualquier otro documento que su despacho considere necesario para el trámite del proceso, la actuación correcta sería la de proceder a **INADMITIR LA DEMANDA** para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, situación que como ya lo dije anteriormente no se realizó en este caso.

Está clara vía de hecho que esta situación genera una evidente rechazo de la decisión notificada por estado del 1 de octubre de 2020, da origen a irregularidades en su despacho que afectan el debido proceso; afectación que se encuentra plenamente demostrada, probada, significativa y trascendental, en razón a las repercusiones sustanciales y directas en la decisión y en sus efectos, los cuales afectan gravemente los intereses de mi representado.

Colorario a lo anterior, al despacho solicito se sirva despachar favorablemente las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Revise en debida forma el contenido del expediente, dado que a todas luces es evidente el inexplicable fundamento utilizado para **NEGAR LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA.**
2. Que se sirva **REVOCAR** el auto, notificado por estado del 1 de octubre de 2020 en donde **NIEGA LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA.**

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de reposición y de apelación

Anexo: copia de demanda con sus anexos.

Respetuosamente;



**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**  
**C.C. No. 52156245 de Bogotá**  
**T.P. No. 144933 del C.S. de la J.**